

**EDICTO**  
**LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**  
**HACE SABER**

Que en relación con la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CIÉNAGA DE TAPEGUA — ECOTAPEGUA, el Ministro de Minas y Energía expidió la Resolución Número 40746 de 2023, “Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada del subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena.”

Con el fin de notificar el mencionado oficio, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)<sup>1</sup>, y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del dos (2) de enero de 2024 a las 7:00 a.m., con la advertencia que en contra de la resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

**NANCY EDITH RAMOS CASTIBLANCO**  
Secretaria Ejecutiva  
Oficina Asesora Jurídica

Ver Resolución 40476 de 2023 en ocho folios.

---

<sup>1</sup> Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0 7 4 6 DE

( 2 0 DIC 2023 )

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada del subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 0381 de 2012, modificado por los decretos 1617 y 2881 de 2013, el Decreto 30 de 2022, y

**CONSIDERANDO**

Que, el señor MARTÍN ISAAC BARRIOS PALENCIA, manifestando actuar en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CIÉNAGA DE TAPEGUA – ECOTAPEGUA ha presentado mediante los radicados que se señalan a continuación, solicitudes de información, amparos policivos y/o pronunciamientos relacionados con pretensiones de reconocimiento de propiedad privada del subsuelo para explorar y/o explotar los hidrocarburos que se llegasen a encontrar en predios ubicados en jurisdicción del municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, así:

RADICADO SOLICITUD	PETICIONARIO	RADICADO RESPUESTA
1-2022-032115 de 2022	Martín Isaac Barrios Palencia / ECOTAPEGUA	2-2022-020347 del 14 de septiembre de 2022
1-2023-003835 del 30 de enero de 2023	Martín Isaac Barrios Palencia / ECOTAPEGUA	2-2023-003777 del 24 de febrero de 2023.
1-2023-010145 del 7 de marzo de 2023	Martín Isaac Barrios Palencia / ECOTAPEGUA	2-2023-007027 del 27 de marzo de 2023
1-2023-018333 del 12 de abril de 2023	Martín Isaac Barrios Palencia / ECOTAPEGUA (adjunta Acuerdo con empresas o comunidades locales)	Se expide el presente acto administrativo

Que de las respuestas emitidas por el Ministerio de Minas y Energía al interesado consideramos pertinente destacar los siguientes apartes:

- Mediante oficio con radicado 2-2022-020347 del 14 de septiembre de 2022, en respuesta a la solicitud 1-2022-032115 de 2022 presentada por el señor MARTÍN ISAAC BARRIOS PALENCIA, Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CIÉNAGA DE TAPEGUA – ECOTAPEGUA, este Ministerio le informó:

*"(...) Nos referimos al escrito radicado en la Presidencia de la República y trasladado a esta Entidad, en el cual solicita "solidaridad de amparo" en el conflicto con la empresa Parex Resources Ltd. Sucursal Colombia por las actividades de extracción de gas y petróleo en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, por considerar que se está desconociendo la cédula real de propiedad privada concedida mediante la Sentencia del 12 de abril de 1951 la Corte Suprema de Justicia, registrada en este Ministerio.*

*En primer lugar, teniendo en cuenta que, en relación con los requisitos para obtener el reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, mediante radicados 2-2021-000020 y 2-2021-002456, de los cuales adjuntamos copia, esta entidad a través de la Dirección de Hidrocarburos dio respuesta a solicitud señalando que no se dan los presupuestos previstos en las leyes 20 de 1969 y 97 de 1993. En consecuencia, reiteramos la respuesta dada en su oportunidad en el sentido de señalar que si bien cuenta con la Sentencia proferida el 12 de abril de 1951 por la Corte Suprema de Justicia, es necesario que allegue los documentos que acrediten el yacimiento descubierto de hidrocarburos en la forma señalada en la Ley 20 de 1969, interpretada con autoridad por la Ley 97 de 1993, para efectos de verificar si se dan los presupuestos para emitir la decisión definitiva que declare el reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo petrolífero y será entonces ese el momento en que se consolidará el derecho que se pretende.*



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

*En segundo lugar, en relación con la solicitud de "solidaridad de amparo" que menciona en su escrito, respetuosamente le informamos que de conformidad con las funciones a cargo del Ministerio de Minas y Energía no somos competentes para promover o participar en amparos o acciones de otras clases para obtener la suspensión de actividades del sector minero energético, conforme al objeto de la petición. (...)" (Subraya fuera de texto).*

- Mediante oficio con radicado 2-2023-003777 del 24 de febrero de 2023, en respuesta a la solicitud 1-2023-003835 del 30 de enero de 2023 presentada por el señor Martín Isaac Barrios Palencia, Representante Legal de ECOTAPEGUA, este Ministerio señaló:

"(...)

1. *Considerando que su solicitud se refiere al amparo administrativo por actos de perturbación, le informamos que las normas aplicables a dicho procedimiento se encuentran previstas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código General de Proceso, por lo tanto, al encontrarse establecido un procedimiento especial que requiere de unas formalidades para su presentación ante la autoridad competente, lo cual nos impide el traslado de su petición a través de este Ministerio, le recomendamos adelantar los trámites pertinentes antes las instancias competentes.*

2. *De otra parte, en atención a que en su nuevo escrito no aporta las pruebas que exigen las leyes 20 de 1969 y 97 de 1993 para demostrar la propiedad privada sobre recursos hidrocarburíferos en determinados predios, nos permitimos confirmar lo informado a usted mediante el citado oficio 2-2022-020347, del cual adjuntamos copia.*

*En este punto, consideramos pertinente traer a colación apartes de la Sentencia del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2022, expediente 11001-03-26-000-2008-0000300 (34946), en la que la Alta Corte niega las pretensiones de reconocimiento de propiedad privada de pozo en subsuelo, en cuanto:*

*"(...) Preciso que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, así como la Ley 20 de 1969 y la Ley 97 de 1993, que mencionó el accionante, establecen como requisitos para la titularidad de las minas, además del título específico, que el descubrimiento de yacimiento de hidrocarburos debió producirse a más tardar el 22 de diciembre de 1969. En consecuencia, 'distinto es ostentar la titularidad del subsuelo en virtud de un fallo judicial y, de otro lado, la titularidad de los hidrocarburos, respecto de los cuales existe normatividad especial que establece los presupuestos para que prospere su reconocimiento'. Por esta razón, era errado pretender la extensión de la titularidad del subsuelo a todos los hidrocarburos que pudieren existir en el terreno alinderado, (...). En consecuencia, la parte actora no podía reclamar derechos sobre hidrocarburos que no se descubrieron previo a la mencionada fecha. Por otro lado, agregó que si bien en materia de hidrocarburos no existe una norma que señale la prescripción del derecho de propiedad privada, debe recordarse que la propiedad debe cumplir una función social por mandato constitucional. Así, cuando exista un conflicto del interés particular frente al derecho de la colectividad, como lo es la exploración y explotación de hidrocarburos, no puede pretenderse la prevalencia del derecho de carácter individual, (...).*

"(...)

*Al amparo de la Ley 20 de 1969, interpretada por la Ley 97 de 1993 y de la Constitución Política, los derechos adquiridos por particulares en materia de hidrocarburos desde el punto de vista fáctico deben concretarse o estar vinculados a un yacimiento descubierto a más tardar el 22 de diciembre de 1969, pues no basta ser el dueño del suelo y/o el subsuelo para serlo también de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el inmueble. El hallazgo o descubrimiento es, entonces, uno de los presupuestos básicos para establecer la existencia de derechos adquiridos a favor de particulares sobre este tipo de recursos. (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto).*

*Por lo expuesto, en primer lugar, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía no tiene la competencia para solucionar ni solidarizarse con el amparo administrativo/policivo solicitado por el peticionario; y, en segundo lugar, que no existe reconocimiento de propiedad privada sobre recursos hidrocarburíferos en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena. (...)"*

- Mediante oficio con radicado 2-2023-007027 del 27 de marzo de 2023, en respuesta a solicitud 1-2023-010145 del 7 de marzo de 2023 presentada por el señor Martín Isaac Barrios Palencia, Representante Legal de ECOTAPEGUA, este Ministerio señaló:

"(...)

1.- *Reiterando lo manifestado en una respuesta anterior, el Ministerio de Minas y Energía no tiene la competencia para solucionar ni atender el amparo administrativo/policivo solicitado por el interesado, ante presuntos actos de perturbación; tal y como ya se le informó mediante oficio del pasado 24 de febrero, las normas aplicables a dicho procedimiento se encuentran previstas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código General de Proceso, (...).*



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

2.- En cuanto a presuntos derechos de propiedad privada de hidrocarburos alegados en su escrito a favor del Municipio de Tenerife – Magdalena y de la comunidad "Los Comuneros" de los playones de Plato y Pinto Magdalena, consideramos pertinente reiterar lo establecido en las normas legales aplicables a la materia que nos ocupa, en el siguiente orden:

2.1. **El Artículo 332** de la Constitución Política de Colombia, (...)

2.2 **Ley 20 de 1969**, (...).

2.3. **Decreto 1994 de 1989**, (...).

2.4 **Ley 97 de 1993**, (...).

(...) Ahora bien, en razón a que los solicitantes traen a colación una Sentencia que presuntamente les reconoce derechos sobre el subsuelo, es necesario que los mismos cumplan con el segundo de los requisitos exigido por las normas legales vigentes, consistente en demostrar que a más tardar el 22 de diciembre de 1969, oficialmente existió el descubrimiento de uno o más yacimientos de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 97 de 1993.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, incorporada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a los interesados el plazo de un (1) mes, contado a partir del envío del presente oficio, para que alleguen a esta Oficina los documentos oficiales que demuestren la existencia de uno o varios yacimientos de hidrocarburos descubiertos a más tardar el 22 de diciembre de 1969. (...).

Que, últimamente y cuyo asunto será objeto de esta decisión, mediante radicado 1-2023-018333 del 12 de abril de 2023, el señor MARTÍN ISAAC BARRIOS PALENCIA (ECOTAPEGUA) reiteró la solicitud en la que pretende la propiedad privada del subsuelo hidrocarburífero en el municipio de Tenerife – Magdalena, y requerimientos adicionales, allegando algunos documentos para dichos efectos.

Que, con el fin de obtener el soporte técnico correspondiente para dar respuesta al peticionario, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía pronunciamiento en cuanto a si este Ministerio ha determinado oficialmente la existencia de Yacimiento Descubierto con anterioridad al 23 de diciembre de 1969, en el área correspondiente al municipio de Tenerife, departamento de Magdalena. Al respecto, mediante Memorando con radicado 3-2023-011872 del 18 de mayo de 2023, la Dirección de Hidrocarburos señaló:

"(...) Así las cosas, de la revisión efectuada por la Dirección de Hidrocarburos a la información relacionada en la solicitud del 12 de abril de 2023 con radicado 1- 2023-018333, se considera que no son suficientes los elementos aportados ("Avisos de exploración con taladro...", "Propuestas de contrato de exploración y explotación de petróleo..." y "GACETA JUDICIAL" en la que "SE DECLARAN FUNDADOS UN AVISO DE EXPLORACION DE PETROLEO DE PROPIEDAD PARTICULAR DE UN MUNICIPIO Y UNAS OPOSICIONES A UNA PROPUESTA SOBRE EXPLOTACION DE PETROLEO DE PROPIEDAD NACIONAL"), para determinar la existencia de un Yacimiento Descubierto con anterioridad al 23 de diciembre de 1969, en el área correspondiente al municipio de Tenerife, departamento de Magdalena.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) La información aportada en la comunicación de la página 13 a la página 82 es ilegible.
- ii) De lo observado en el extracto de la "GACETA JUDICIAL" se puede apreciar o deducir que el documento hace referencia a la aceptación u otorgamiento de un permiso para realizar una actividad específica asociada a la exploración de petróleo, por medio de la perforación de pozos, sin embargo, esto no representa de por sí la existencia de un yacimiento, ni tampoco se podría catalogar como un descubrimiento de hidrocarburos, en virtud de lo establecido en las leyes 20 de 1969 y 97 de 1993 y en el Decreto 1994 de 1989. (...).

Lo anterior, toda vez que, no se tiene evidencia 1) de que se hayan efectuado las actividades exploratorias por medio de la perforación y 2) de los resultados de las pruebas de fluidos.

En consecuencia, con base en lo expuesto con anterioridad y en las consideraciones del caso que nos ocupa, desde el punto de vista técnico este Ministerio no puede determinar oficialmente la existencia de Yacimiento Descubierto con anterioridad al 23 de diciembre de 1969, en el área correspondiente al municipio de Tenerife, departamento de Magdalena."

Que, con base en el referido concepto técnico, y como se le ha hecho saber al interesado en diversas oportunidades, para resolver esta petición es necesario referirnos a la normativa que aplica a la propiedad privada del subsuelo hidrocarburífero, así:



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

**-Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia:** El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

- **Ley 20 del 22 de diciembre de 1969:** Dictada en desarrollo del canon constitucional de 1886, a través de la cual se reiteró el principio general consistente en que todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación, salvo los derechos debidamente constituidos a favor de terceros:

*"Artículo 1. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.*

*Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1 de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos".*

- **Decreto 1994 del 4 de septiembre de 1989:** A través de este decreto se reglamentó el artículo 1 de la Ley 20 de 1969, en materia de hidrocarburos:

*Artículo 1. De acuerdo con el artículo 202 (hoy 332) de la Constitución Política y con los artículos 1º y 13 de la Ley 20 de 1969, todos los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación. Se exceptúan de esta regla general los derechos constituidos a favor de terceros.*

*Dicha excepción a partir del 22 de diciembre de 1969, sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos.*

*Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la fecha citada, por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva, siempre que tales actos conserven su validez jurídica y que al 22 de diciembre de 1969 esas situaciones estuvieran vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos. (...)*

*Artículo 3. Con la solicitud para obtener la autorización de explotación de petróleo en yacimiento que se pretenda como de propiedad privada, el peticionario acompañará la prueba necesaria para acreditar:*

a) La existencia de un título específico de adjudicación de los hidrocarburos (...), **o**

b) La existencia de un fallo que conserve su validez jurídica (...), **y**

c) Que el yacimiento materia de la solicitud fue descubierto antes del 22 de diciembre de 1969".

- **Ley 97 del 17 de diciembre de 1993:** A través de esta disposición se interpretó con autoridad la Ley 20 de 1969, así:

*"Artículo 1. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.*

*Artículo 2. DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.*

*Artículo 3. Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece. (...)"*

Que, con base en las disposiciones citadas y demás consideraciones de orden técnico, igualmente es referirnos a las peticiones específicas y observaciones presentadas por el interesado en el escrito que es objeto de esta resolución:

1. Ley 20 de 1969 no aplica ni tiene efecto retroactivo, pues esta figura únicamente es aplicable en el derecho penal.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

A este respecto, además de las disposiciones legales y decisiones judiciales que se han citado en esta resolución, no debe perderse de vista que desde antes de la Constitución Nacional de 1886 se ha reconocido al Estado como el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables que en él yacen, salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes. Esta misma disposición hace parte de nuestra Carta Política vigente, en el artículo 332 de la Constitución Política de 1991. Con base en estos preceptos constitucionales, a través de la Ley 20 de 1969, interpretada con autoridad por la Ley 97 de 1993, se afianzó la titularidad del subsuelo y los recursos naturales no renovables a favor del Estado, siendo la base fundamental en las decisiones judiciales que han ratificado tanto la constitucionalidad de las citadas leyes como el derecho del Estado sobre aquellos.

Es así como en la Sentencia C-346 del 2 de agosto de 1995, magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz, expediente D-822, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 13 de la Ley 20 de 1969 tuvo en cuenta lo resuelto en la Sentencia C-424 de 1994 en la que señaló:

*"...Esta Corporación encuentra que en nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido un régimen especial de la propiedad particular sobre el subsuelo y en especial el petrolero, que implica que ella ha sido conferida por el Estado, y que se halla condicionada a las exigencias legales en cuanto a la continuidad del derecho de dominio, **además, se encuentra que dicha propiedad no es extraña a las exigencias que sobre su ejercicio haga el legislador, ya que comporta buena parte de la riqueza pública de la Nación y del Estado, que debe ser aprovechada en beneficio de la sociedad. Por ello resulta razonable la interpretación contenida en la ley demandada, que señala que las excepciones reconocidas por la ley 20 de 1969 son aquellas en las que los derechos particulares estaban vinculados a la existencia de yacimientos descubiertos al momento de la expedición de la mencionada ley...**" (Resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, resuelve la citada Corporación declarar exequibles el aparte del artículo 1 "y vinculadas a yacimientos descubiertos" de la Ley 20 de 1969 y el artículo 13 ibidem, al considerar que se ajustan a los cánones constitucionales, por cuanto no contrarían los derechos adquiridos por los particulares antes de su entrada en vigencia. De acuerdo con lo anterior, concluye este Ministerio que la Ley 20 de 1969, cuestionada por el peticionario, ya superó el juicio de constitucionalidad y, al continuar dentro de la esfera jurídica, su observancia es de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades administrativas y judiciales, como para los particulares.

2. *La propiedad de las minas y de los yacimientos de hidrocarburos que ha sido reconocida a través de sentencias judiciales ejecutoriadas, anteriores al 22 de diciembre de 1969, no requiere la vinculación del derecho a yacimientos descubiertos ni la demostración de ese vínculo.*

Sobre el particular, en el pronunciamiento judicial anteriormente citado, la Corte Constitucional fue enfática al afirmar que el texto "y vinculadas a yacimientos descubiertos" contenido en la Ley 20 de 1969, interpretada con autoridad por la Ley 97 de 1993, se constituye en el elemento fáctico que permite establecer de manera directa el elemento jurídico para materializar el derecho excepcional sobre la propiedad del subsuelo petrolífero a favor de los particulares, de no ser así la titularidad seguirá siendo del Estado en virtud de lo previsto en la Norma Superior.

Ahora bien, en la Sentencia C-424 de 1995 la Honorable Corte Constitucional, al referirse a "yacimiento descubierto" señaló que la Ley 20 de 1969 se expidió para llevar a la práctica la función social que constitucionalmente debe cumplir la propiedad y por ello los derechos adquiridos por los particulares sobre el subsuelo petrolífero debían estar vinculados a un yacimiento descubierto. Siendo esta la forma de garantizar el aprovechamiento de la riqueza pública de la Nación en beneficio de la sociedad. Concluye la Alta Corporación que: "(...) resulta razonable la interpretación contenida en la ley demandada, que señala que las excepciones reconocidas por la Ley 20 de 1969 son aquellas en las que los derechos particulares estaban vinculados a la existencia de yacimientos descubiertos, al momento de la expedición de la mencionada ley (...)".

En consecuencia, encontrándose ajustada a la Constitución Política la exigencia de demostrar, además de la sentencia o título que otorgue la propiedad del subsuelo, el vínculo de dicho título o sentencia al yacimiento descubierto en la forma señalada en la Ley 20 de 1969, interpretada con autoridad por la Ley 97 de 1993, este Ministerio concluye que sí se requiere demostrar el vínculo respecto del yacimiento descubierto de hidrocarburos, pues así lo dispuso la Corte Constitucional.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

3. Conceder el amparo administrativo y proteger la propiedad privada, como quiera que mediante Sentencia del 12 de abril de 1951 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Negocios Laborales resolvió la titularidad del derecho privado del Subsuelo.

Al respecto, en primer lugar y de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por los decretos 1617 y 2881 de 2013 y 30 de 2022, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía no tiene la competencia para solucionar ni solidarizarse con el amparo administrativo/policivo para obtener la suspensión de actividades del sector minero energético, reiteradamente solicitado por el peticionario por inconformidad en la operación y funcionamiento de la compañía PAREX RESOURCES LTD. en el Municipio de Tenerife – Magdalena. Se hace énfasis en que a los procedimientos de amparos administrativos por actos de perturbación le son aplicables las normas previstas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Código General de Proceso, procedimiento especial que requiere de unas formalidades para su presentación por parte del interesado ante la autoridad competente.

En este mismo sentido, y como se observa en las respuestas emitidas por este Ministerio al peticionario, se le ha hecho saber en diversas oportunidades que no somos competentes para intervenir en trámites de amparo administrativo para ordenar la suspensión de las operaciones que se encuentra adelantando la empresa en el área autorizada.

4. Expedir el acto administrativo que lo indique para el registro ante las entidades competentes.

Sobre esta petición y como se le ha informado al interesado, de las disposiciones legales antes señaladas se tiene que para reclamar la referida propiedad no basta con el simple título o la sentencia que conserve su validez jurídica, sino que, además conforme lo ha señalado el legislador se requiere que a esa decisión judicial se encuentren vinculados uno o varios yacimientos descubiertos a más tardar el 22 de diciembre de 1969, en la forma indicada en el artículo 2 de la Ley 97 de 1993.

Es importante precisar que la Ley 97 de 1993 es la única interpretación autorizada por el Legislador sobre la Ley 20 de 1969 y que la Corte Constitucional la declaró ajustada a la Constitución Política en la Sentencia C-424 del 29 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz, por razones de forma y de fondo y, bajo los presupuestos de las citadas disposiciones, como lo ha señalado este Ministerio a través de los diferentes pronunciamientos, no se ha demostrado la existencia de yacimiento descubierto dentro del área correspondiente al municipio de Tenerife, en el departamento de Magdalena.

A este respecto, consideramos procedente hacer alusión a lo dispuesto en Sentencia del 29 de septiembre de 1994 proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz, expedientes D-540, 548 y 555 (acumulados), en la que se declaró la exequibilidad de la Ley 97 de 1993, por razones de forma y de fondo, respecto de los requisitos para detentar la propiedad privada del subsuelo petrolífero:

*"(...) Ahora bien, el conjunto normativo coherente en sus contenidos básicos, constituido por el artículo 202 (hoy 332) de la Constitución Política y la Ley 20 de 1969, es interpretado por la Ley 97 de 1993.*

*El artículo primero de la ley 20 que se aplica también a hidrocarburos por mandato expreso del artículo 13, ibidem, contiene los siguientes elementos:*

- Como principio general, todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación.
- Como excepción, no pertenecen a la Nación los derechos constituidos a favor de terceros, cuando respecto de ellos se den dos elementos:

a. **Jurídico**, en la situación que reúna los siguientes requisitos: 1. **Subjetivo**, es decir, clara identificación del titular del derecho; 2. **Concreto**, preciso en cuanto a la naturaleza, objeto y alcance del derecho; 3. **Perfeccionado**, es decir, totalmente definida por haberse agotado el procedimiento y cumplido las formalidades sustanciales y adjetivas para la existencia misma de la situación jurídica.

b. **Fáctico**, pues se trata de un **yacimiento "descubierto" al cual esté vinculado, de manera directa el elemento jurídico**. Constituyéndose en un **concepto de materialidad del objeto, como lo indispensable para la constitución del derecho, y en consecuencia la tipificación de la excepción prevista en la ley**.

*Por su parte, los artículos acusados, sin variar el contenido normativo de la ley anterior, establecen el reconocimiento excepcional del derecho de propiedad privada sobre hidrocarburos, definiendo "los*



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

derechos constituidos a favor de terceros", como las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina, o por una sentencia definitiva, y en ejercicio de los cuales se haya descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969, fecha de expedición de la ley interpretada.

Disposición perfectamente lógica que define el objeto del derecho, por lo determinado y concreto, haciendo escapar de posibilidades ignoradas, o inexistentes antes del 22 de diciembre de 1969, inciertas situaciones jurídicas que no sólo limitaban irracionalmente el patrimonio nacional, sino que, además, por las riquezas del subsuelo, desconocían la función social, so-pretexto del amparo de derechos particulares, **dejando a un lado toda la concepción sobre la propiedad y su función social** consagrada en la Reforma de 1936 y reiterada en la Carta de 1991."

En pronunciamiento más reciente, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo de 2022, dentro del expediente 11001-03-26-000-2008-0000300 (34946), niega las pretensiones de reconocimiento de propiedad privada de pozo en subsuelo, en cuanto:

*"(...) Preciso que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, así como la Ley 20 de 1969 y la Ley 97 de 1993, que mencionó el accionante, establecen como requisitos para la titularidad de las minas, además del título específico, que el descubrimiento de yacimiento de hidrocarburos debió producirse a más tardar el 22 de diciembre de 1969. En consecuencia, 'distinto es ostentar la titularidad del subsuelo en virtud de un fallo judicial y, de otro lado, la titularidad de los hidrocarburos, respecto de los cuales existe normatividad especial que establece los presupuestos para que prospere su reconocimiento'. Por esta razón, era errado pretender la extensión de la titularidad del subsuelo a todos los hidrocarburos que pudieren existir en el terreno alinderado, (...). En consecuencia, la parte actora no podía reclamar derechos sobre hidrocarburos que no se descubrieron previo a la mencionada fecha. Por otro lado, agregó que si bien en materia de hidrocarburos no existe una norma que señale la prescripción del derecho de propiedad privada, debe recordarse que la propiedad debe cumplir una función social por mandato constitucional. Así, cuando exista un conflicto del interés particular frente al derecho de la colectividad, como lo es la exploración y explotación de hidrocarburos, no puede pretenderse la prevalencia del derecho de carácter individual, (...)*

(...)

*Al amparo de la Ley 20 de 1969, interpretada por la Ley 97 de 1993 y de la Constitución Política, los derechos adquiridos por particulares en materia de hidrocarburos desde el punto de vista fáctico deben concretarse o estar vinculados a un yacimiento descubierto a más tardar el 22 de diciembre de 1969, pues no basta ser el dueño del suelo y/o el subsuelo para serlo también de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el inmueble. El hallazgo o descubrimiento es, entonces, uno de los presupuestos básicos para establecer la existencia de derechos adquiridos a favor de particulares sobre este tipo de recursos. (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que, en relación con los documentos allegados por el interesado, no se observa la presentación de la prueba del descubrimiento de yacimientos de hidrocarburos, de conformidad con lo exigido en las leyes 20 de 1969 y 97 de 1993, razón por la cual este Ministerio se abstiene de reconocerle la propiedad privada de los recursos hidrocarburíferos que se puedan encontrar en el municipio de Tenerife, Magdalena. En consecuencia, los demás documentos del interesado no tienen el valor probatorio que den lugar al reconocimiento aludido, por carecer de pertinencia y utilidad para el caso en estudio. Lo anterior, en razón a que es la Ley 20 de 1969 y su ley interpretativa 97 de 1993, consolidadas a través de las diferentes decisiones judiciales, anteriormente citadas, las que establecen la exigencia de la vinculación del título o sentencia al yacimiento descubierto a más tardar el 22 de diciembre de 1969, lo cual no se demostró.

Que, por lo expuesto y en razón a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables que allí se puedan descubrir, será la Agencia Nacional de Hidrocarburos -de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4137 de 2011 y el Decreto 714 de 2012- la encargada de administrar integralmente las reservas y recursos de propiedad de la Nación.

Que, por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Negar la solicitud de reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos, pretendida por el señor **MARTÍN ISAAC BARRIOS PALENCIA**, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CIÉNAGA DE TAPEGUA – ECOTAPEGUA, teniendo en cuenta que no demostró que hubo descubrimiento de yacimiento de hidrocarburos en la forma señalada en la Ley 97 de 1993, que interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969, respecto de los predios ubicados en



Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de propiedad privada de subsuelo petrolífero en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena"

jurisdicción del municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2.** Abstenerse de adoptar medidas para solucionar y/o solidarizarse con el amparo administrativo/policivo que pretende el interesado para obtener la suspensión de actividades del sector minero energético, en predios ubicados en el municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 3.** Por la Oficina Asesora Jurídica notificar al señor MARTÍN ISAAC BARRIOS PALENCIA, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA CIÉNAGA DE TAPEGUA – ECOTAPEGUA, a la dirección electrónica [martelo2014@outlook.com](mailto:martelo2014@outlook.com) y/o [ecotapegua@hotmail.com](mailto:ecotapegua@hotmail.com), de acuerdo con la información suministrada por el señor Barrios Palencia.

**Parágrafo.** Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

**Artículo 4.** En firme esta Resolución, remítase copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 5.** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 2 0 DIC 2023



ANDRÉS CAMACHO MORALES  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Justo Enrique Fonseca

Revisó: Yolanda Patiño / Esther Rocio Cortés / Tomas Restrepo / Javier Eduardo Campillo / Jorge E. Salgado

Aprobó: Andrés Camacho Morales